



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3150-2013 HUÁNUCO

Declaración de la víctima y presunción de inocencia

Sumilla. La sindicación persistente de la menor agraviada es medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado; de conformidad con el fundamento jurídico 10, del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado HEBER RICHARD URQUIZA ARGANDOÑA, contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos veintitrés –tomo II–, del trece de agosto de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el encausado uRQUIZA ARGANDOÑA, en su recurso formalizado de fojas seiscientos cincuenta y dos -tomo II-, alega que el Tribunal de Instancia lo condenó sin haberse probado el supuesto embarazo de la víctima, porque no se le practicó la evaluación médica -dispuesta por la Corte Suprema en la ejecutoria que anuló la sentencia absolutoria- donde se determine científicamente que le realizaron maniobras abortivas. Agrega que dicho Colegiado fundamentó su decisión en prueba indiciaria; sin embargo, para su configuración debe sustentarse en un hecho cierto, cuya existencia no se probó; y que el dicho de la agraviada respecto a que se le practicó un aborto es insuficiente para acreditar su comisión, ya que no acreditó primero la existencia del embarazo; segundo, que fue



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3150-2013 HUÁNUCO

interrumpido por maniobras abortivas; y, tercero, que el aborto lo ejecutó el recurrente. Por lo tanto, solicita que se anule la sentencia impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas doscientos veintinueve -tomo I-, se consigna que en la localidad de Acomayo, distrito de Chinchao, provincia de Huánuco, desde el mes de abril de dos mil siete la menor de iniciales R. S. C. P. (de dieciséis años de edad) mantuvo relaciones sexuales en reiteradas oportunidades con José Luis Chávez Soria (con quien tenía una relación sentimental), producto de las cuales quedó embarazada. Cuando el imputado Chávez Soria conoció de tal circunstancia condujo a la víctima -en julio de dos mil siete- a un tópico ubicado en el jirón Dos de Mayo, número ochocientos diez, de la ciudad de Huánuco, donde fue atendida por el obstetra Heber Richard Urquiza Argandoña, quien le dio una pastilla y una infusión (según la agraviada con olor a ruda), para después inyectarle una ampolla que le generó vómitos, mareos y el aborto del hijo que esperaba. El acusado Urquiza Argandoña recibió como pago de su coacusado la suma de ciento ochenta nuevos soles.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados se advierte que tanto el delito –aborto sin consentimiento–, cuanto la responsabilidad penal del encausado Urquiza Argandoña, están acreditados con la sindicación uniforme y persistente de la adolescente de iniciales R. S. C. P. –ver sus declaraciones de fojas ocho A, ciento veintinueve, y trescientos cuarenta y ocho, tomo I; las actas de reconocimiento de fojas trece y cuarenta, tomo I; y el careo de fojas trescientos cincuenta y cuatro, tomo I–, quien en lo esencial le atribuye ser el médico que en el mes de julio de dos mil siete le practicó el aborto del producto de su







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3150-2013 HUÁNUCO

embarazo, concebido de sus relaciones sexuales con el sentenciado José Luis Chávez Soria, profesional que le prescribió los medicamentos Cloranfenicol e Ibuprofeno, contenidos en la receta médica de fojas ocho –tomo I–, que contiene su sello y firma.

Cuarto. Que dicha imputación se respalda con lo siguiente:

- i) El sometimiento del acusado Chávez Soria al trámite de conclusión anticipada –ver sesión de audiencia de fojas doscientos sesenta y cuatro, tomo I, del uno de julio de dos mil nueve—, con tal conducta admitió haber llevado a la agraviada al tópico ubicado en el jirón Dos de Mayo, número ochocientos diez, de la ciudad de Huánuco, que el impugnante regentaba, a quien le pagó ciento ochenta nuevos soles por la práctica abortiva.
- ii) La propia declaración del recurrente –fojas ciento noventa y nueve, tomo I, y quinientos once, tomo II–, quien si bien negó la comisión del ilícito penal, sin embargo, aceptó la posibilidad de haber atendido a la menor agraviada.
- Demetrio Yarupaitán Galván –fojas quinientos veintiséis, tomo II– y el químico farmacéutico Joel Erik Lozano López –fojas quinientos veintisiete, tomo II–, quienes coinciden en señalar que si bien los medicamentos Cloranfenicol e Ibuprofeno (prescritos por el encausado), no son abortivos; no obstante, admitieron la posibilidad de que se puedan recetar frente a un cuadro infeccioso generado a consecuencia de una práctica abortiva.

Quinto. Que si bien frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa persistente del encausado y los agravios contenidos en su recurso impugnatorio; sin embargo, el primer aspecto es un argumento







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3150-2013 HUÁNUCO

natural del derecho de defensa que le asiste, que se contrapone con la sindicación de la víctima, en la cual concurren los presupuestos –ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia– señalados en el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dosdos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, por ende con virtualidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Sexto. Que con relación al agravio de que no está acreditada la preexistencia del embarazo de la víctima, se debe desestimar porque para este Supremo Tribunal es suficiente la incriminación de la agraviada, que guarda coherencia y solidez con el suceso criminal. En lo concerniente a la prueba indiciaria señalada, se tiene que la Sala Superior al fundamentar su decisión no la invocó, por lo que dicho agravio también resulta infundado.

Séptimo. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que en la sentencia impugnada se incurrió en omisión insubsanable, porque dado la condición personal del sentenciado –profesional en obstetricia–, debió ser sancionado con la pena principal de inhabilitación, prevista en el artículo ciento diecisiete, del Código Penal; sin embargo, al no haberse impugnado el fallo, por el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal no puede imponerle dicha sanción en virtud de la prohibición de la reformatio in peius.

Octavo. Que al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaba el recurrente al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de







SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3150-2013
HUÁNUCO

Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada resulta conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos veintitrés –tomo II–, del trece de agosto de dos mil trece, que condenó a HEBER RICHARD URQUIZA ARGANDOÑA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto sin consentimiento, en agravio de la adolescente de iniciales R. S. C. P., y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, sujetos a determinadas reglas de conducta, y fijó la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

Gay

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

ala Penal Transitorio
CORTE SUPREMA